

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a octavo, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar presente:

Primero: Que, para resolver la presente acción constitucional, se debe examinar si los actos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios, y que ellos amenacen, priven o perturben a la actora en una o más de sus garantías fundamentales.

Del contexto de lo ventilado en estos autos, se concluye que lo impugnado corresponde a una reiteración de las alegaciones ya formuladas en sede administrativa mediante recurso de reposición, cuestionando razones de mérito o de ponderación que no habrían sido estimadas por la autoridad al imponer la sanción de destitución.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo indicado precedentemente, cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política de la República y el artículo 52 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, imponen a los



funcionarios públicos el deber de dar estricto cumplimiento al principio de probidad, consistente en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal del cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, en tanto que el artículo 125 de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Tercero: Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción disciplinaria consistió en el uso indebido de licencias médicas para fines particulares, específicamente en la realización de siete viajes fuera del territorio nacional con destino a la ciudad de Tacna, República del Perú, entre agosto de 2023 y julio de 2024, ajenos a la finalidad terapéutica que el reposo contemplaba, ausencias que se produjeron mientras la funcionaria se encontraba en uso de siete licencias médicas (113 días) que, a su turno, fueron rechazadas por la Comisión Médica



Preventiva e Invalidez por incumplimiento del reposo indicado.

Cuarto: Que, en tal sentido, según se deprende del motivo 10 de la Resolución Exenta N°15, de 27 de mayo de 2025, la autoridad estimó que la conducta de la actora constituía una falta grave a la probidad, al considerar que dicho actuar representaba una simulación o distorsión de un estado de salud que justifica la inasistencia al trabajo, con el propósito de obtener un beneficio personal indebido, lo que implica no sólo un incumplimiento de los deberes funcionarios, sino una afectación a la confianza que la administración deposita en los servidores públicos. Además, consideró que la conducta fue reiterada.

De este modo, determinó los elementos constitutivos de afectación a la probidad administrativa y su gravedad y, por tanto, al aplicar la medida de destitución, actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en resguardo del interés general, encontrándose legalmente obligada a imponer la medida en análisis, al tenor de lo dispuesto



en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo.

Quinto: Que, en lo que atañe a los antecedentes documentales aportados por la recurrente con el propósito de acreditar que los viajes a Tacna obedecieron a la búsqueda de atención médica, incumbe formular ciertas observaciones. En primer lugar, dichos documentos no fueron incorporados durante la tramitación del sumario administrativo instruido en su contra, sino que se introdujeron con ocasión del recurso de reposición interpuesto en sede administrativa, toda vez que los certificados de atención médica emitidos por el Centro Kinésico de Arica, el Centro de Fisioterapia de Tacna y el Centro Odontológico de Tacna fueron extendidos el 15 de enero de 2025 y el 3 de junio del mismo año, es decir, con posterioridad a los hechos investigados, acaecidos entre agosto de 2023 y julio de 2024, circunstancia que, por sí sola, carece de eficacia para enervar las conclusiones arribadas en el procedimiento disciplinario, pues su presentación tardía impidió que fueran objeto del examen, contradicción y análisis propio del sumario.



Además, y en todo caso, aun cuando se estimara que los referidos certificados acreditaban la existencia de patologías crónicas tratadas en centros de salud de la ciudad de Tacna, ello no sería bastante para excusar el abandono del reposo prescrito en las licencias médicas de que hacía uso la funcionaria, teniendo en cuenta que en esos documentos se consignó que el reposo era total, y que la finalidad del beneficio busca conceder al funcionario el descanso necesario para su recuperación, condición incompatible con el desplazamiento al extranjero.

Sexto: Que, por otro lado, del mérito de los antecedentes consta que el procedimiento disciplinario fue substanciado conforme a las normas legales aplicables -en particular los artículos 129 a 145 de la Ley N°18.884-, con pleno respeto al derecho a defensa de la recurrente, quien tuvo la oportunidad de declarar ante el fiscal, formular descargos, acompañar diversos medios de prueba e interponer recursos; todos los cuales fueron analizados por la autoridad, sin que se advierta



ilegalidad o arbitrariedad alguna en la tramitación que amerite el otorgamiento de amparo constitucional.

Por estos fundamentos y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Arica y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales Arriagada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°40.547-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por la Abogada Integrante Sra. Fabiola Lathrop G. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal y la Abogada Integrante Sra. Lathrop por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



ADELITA INES RAVANALES
ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 29/07/2026 18:03:41

OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 29/07/2026 18:03:41

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 29/07/2026 18:03:42



En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

